



Bogotá, 06/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501156221**



20185501156221

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS
CARRERA 9 No 3-57
SAN DIEGO - CESAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44478 de 27/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

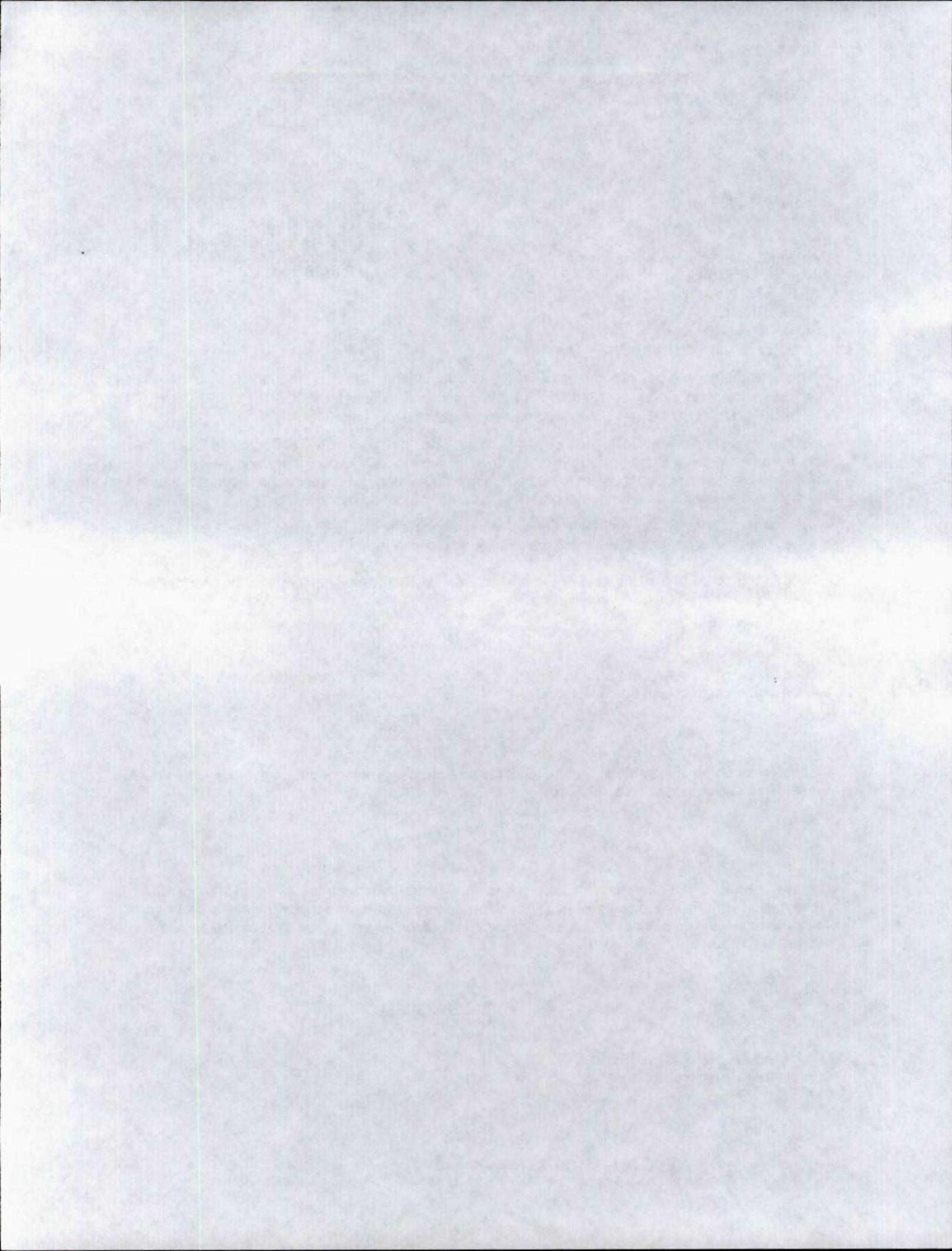
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

044478

27 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

- 1.4. En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"(...) la función de la Superintendencia de Puertos y Transporte, es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado número sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8

- 1.5. De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, *indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.
- 1.6. Según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o número, hasta de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
- 1.7. Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de:
"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".
- 1.8. Conforme a los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.
- 1.9. El artículo 235 de la Ley 222 de 1995, prevé: *"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."*

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones número 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución número 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2.2. El 8 de noviembre de 2016, el Grupo de Financiera de ésta Entidad envió mediante correo electrónico a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las mencionadas Resoluciones, encontrándose entre ellos la Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8 (en adelante - "Líneas Especiales Premium").
- 2.3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución número 73955 del 16 de diciembre de 2016 mediante la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de Líneas Especiales Premium.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8

- 2.4. Revisado el Sistema ORFEO se encontró que Líneas Especiales Premium presentó escrito de descargos dentro del término legal bajo el radicado número 2017-560-008843-2 del 26 de enero de 2017.
- 2.5. Mediante auto número 21797 del 30 de mayo de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.
- 2.6. Revisado el Sistema ORFEO se encontró que Líneas Especiales Premium, presentó respuesta al auto número 21797 identificado bajo el radicado número 2017-560-053500-2 del día 16 de junio de 2017.
- 2.7. Razones por las cuales, el Despacho falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución número 56450 del 31 de octubre 2017, disponiendo declarar responsable a Líneas Especiales Premium por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en las Resoluciones número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012, imponiendo sanción de multa de cinco (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2013; y a través de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, imponiendo sanción de multa de cinco (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado por aviso, el día 21 de Noviembre de 2017 y por aviso web el día 5 de Diciembre 2017, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.8. Mediante radicado número 2017-560-119164-2 del 7 de diciembre de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.9. A través de la Resolución número 1015 del 18 de enero de 2018 se resuelve el recurso de reposición, mediante el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 3.1. *"CARGO SEGUNDO: LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la Superintendencia de Puertos y transportes mediante la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.*

Si bien, el plazo para la información subjetiva y objetiva correspondiente al año 2012 fue fijado para el día 16 de septiembre de 2013, para dicho momento no estaba en correcto funcionamiento el sistema VIGÍA, situación que fue reportada en varias oportunidades por la empresa, sin embargo, la Superintendencia de manera informal durante los años 2013 y 2014 indico que dicha inconsistencia correspondía a problemas internos e inherentes a la plataforma tecnológica; solo hasta el año 2015 luego de radicada una comunicación formal nos autorizaron la creación de la empresa en el aplicativo y consecuentemente la presentación de los informes correspondientes a los años 2012 al 2015".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8

En ese orden, la empresa siempre conto con la información en tiempo, sin embargo por imposibilidad en el registro de la información en el plazo establecido no fue posible presentada, constituyéndose una evidente fuerza mayor que en este caso exonera de cualquier responsabilidad a la compañía administrada¹.

- 3.2. "CARGO TERCERO: LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM SAS presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la Superintendencia de Puertos y transportes mediante la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014.

Si bien, el plazo para la información subjetiva y objetiva correspondiente al año 2012 fue fijado para el día 16 de junio de 2014, para dicho momento no estaba en correcto funcionamiento el sistema VIGIA, situación que fue reportada en varias oportunidades por la empresa, sin embargo, la Superintendencia de manera informal durante el año 2014 indico que dicha inconsistencia correspondía a problemas internos e inherentes a la plataforma tecnológica; solo hasta el año 2015 luego de radicada una comunicación formal nos autorizaron la creación de la empresa en el aplicativo y consecuentemente la presentación de los informes correspondientes a los años 2012 al 2015.

En ese orden, la empresa siempre canto con la información en tiempo, sin embargo por imposibilidad en el registro de la información en el plazo establecido no fue posible presentada, constituyéndose una evidente fuerza mayor que en este caso exonera de cualquier responsabilidad a la compañía administrada.

Asilas cosas, es evidente que no existe incumplimiento injustificado por parte de la empresa, toda vez que la única herramienta dispuesta por la entidad para el ingreso de ja información no estuvo en correcto funcionamiento durante los plazos otorgados por las resoluciones citadas, situación que no puede bajo ninguna circunstancia ser atribuible a la empresa, ya que su creación, mantenimiento y corrección corresponde exclusivamente a la superintendencia².

(...)

- 3.3. "De forma subsidiaria me permito solicitar declarar la caducidad de la facultad sancionatoria como quiera que ya se cumplieran los términos establecidos en la ley para su declaratoria.

La Superintendencia de Puertos y Transportes estableció los términos, requisitos y condiciones para la presentación de información financiera y estadísticas para las vigencias 2011, 2012, 2013 a través de las Resoluciones 2940 y 3054 de 2012 para la vigencia del año 2011; la Resolución 895 de 2013 para la vigencia del 2013; Resolución 3698, 5336 y 7269 de 2014 para la información financiera del año 2013.

Que la superintendencia determinó que dentro de las empresas vigiladas que no reportaron información correspondiente a las vigencias 2011, 2012 y 2013, se encuentra LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS, identificada con el NIT 900461872

Como se observa las Resoluciones en las cuales se generaba obligación de presentación de información financiera datan de los años 2012, 2013 y 2014, luego sobre las tres vigencias han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de la Resolución que origina la obligación y la fecha de fallo resolutorio de la presente investigación, razón por la cual y de acuerdo a lo dispuesto en la ley, a la fecha ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transportes³.

¹ Folio 56 reverso del expediente

² Ibidem

³ Folio 57 reverso del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Líneas Especiales Premium.

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que número son objeto de discusión por el recurrente número constituyen acto administrativo. Número obstante lo anterior, esto número es óbice para extender la competencia a asuntos número impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*⁴

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".*⁵

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21060).

⁵ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico, Sentencia del 06 de septiembre de 2017 Radicado número 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁶

4.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 56450 del 29 de agosto de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Líneas Especiales Premium, a título de sanción.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto, la Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a realizar Control Oficioso de la actuación administrativa dentro del presente proceso.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al no reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia de los años 2011, 2012 y 2013, por la presunta trasgresión establecida en las Resoluciones número 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011, Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012 y respecto de la vigencia 2013 por la presunta trasgresión establecida en la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho, con la finalidad de establecer la validez de los hechos objeto de investigación, su mérito, alcance probatorio y sus etapas procesales, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a Líneas Especiales Premium, procederá a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad.

En ese orden de ideas, se observa que mediante Resolución número 73955 del 16 de diciembre de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de Líneas Especiales Premium y se formulan cargos por no reportar la información financiera correspondiente a la vigencia 2011 por la presunta trasgresión de las Resoluciones número 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, la vigencia 2012 por la presunta trasgresión establecida en la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012 y respecto de la vigencia 2013 por la presunta trasgresión establecida en la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009, Exp. 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8

Ahora bien, mediante Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado respecto de las vigencias 2012 y 2013.

Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa no se dio cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015⁷, vigente desde el 6 de julio de 2015 el cual señala:

"ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayas añadidas)

3. Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada (...)"

En ese orden de ideas, no se dio cumplimiento al procedimiento verbal de carácter sumario establecido para los casos en que la sociedad no suministre la información (financiera), vulnerando con ello el debido proceso, en particular porque para la fecha de inicio de investigación era exigible el trámite anteriormente señalado.

El artículo 29 Constitucional señala: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa"; al respecto es preciso señalar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸:

"(...) un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelanta en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."

⁷Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.

⁸Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente No. 2297

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8

En el mismo sentido, la Corte Constitucional⁹ ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Este Despacho en aras de garantizar el debido proceso a la sociedad investigada y teniendo en cuenta que, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015, constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por tal motivo, procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR en su totalidad la Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017, proferida en contra de Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa abierta mediante Resolución número 73955 del 16 de diciembre de 2016, contra la Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8, en su domicilio principal, carrera 9 número 3 - 57, en la ciudad de San Diego - Cesar, y a la dirección aportada en el escrito de recursos, ésta es, calle 73 número 75 - 55, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

⁹Corte Constitucional, Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D-2642

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56450 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Líneas Especiales Premium S.A.S., identificada con NIT 900.461.872 - 8

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo previsto por el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

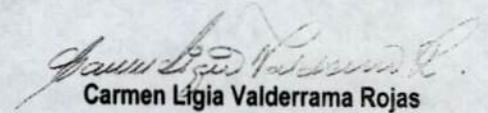
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

044470

27 NOV 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte



Carmen Lúgía Valderrama Rojas

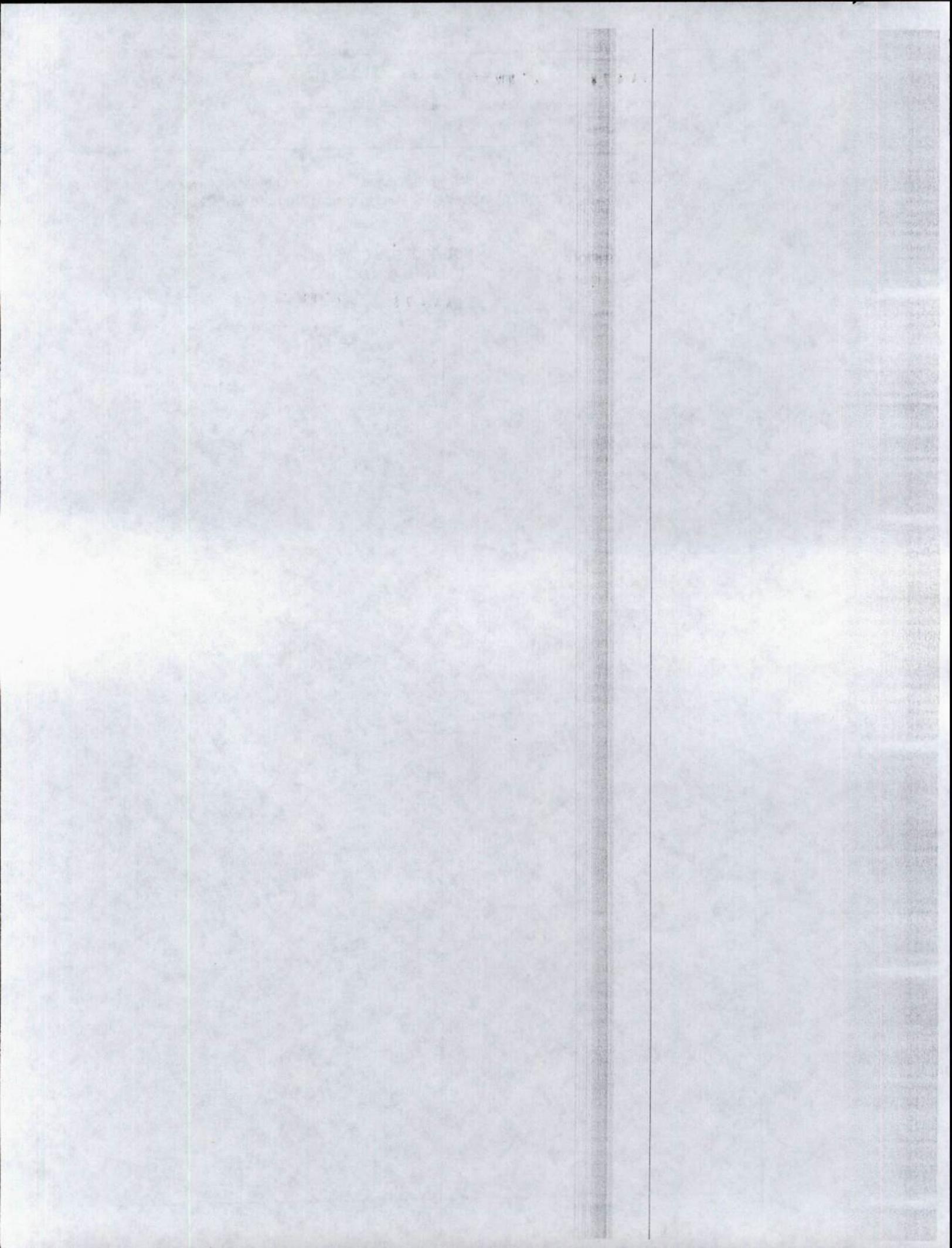
Notificar

Líneas Especiales Premium S.A.S
Persona jurídica
Dirección: carrera 9 número 3 - 57
San Diego - Cesar

Notificar

Líneas Especiales Premium S.A.S
Persona jurídica
Dirección: calle 73 número 75 - 55
Bogotá D.C

Proyectó: S.A.L.G. Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 



> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recauda Impuesto de Registro

> (/Home/CamReclmpReg)

> Estadísticas

➤ LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio VALLEDUPAR

Identificación NIT 900461872 - 8

REGISTRO MERCANTIL
 REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

Registro Mercantil

Numero de Matricula	102200
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180323
Fecha de Matricula	20110902
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	13
Afiliado	N

 [Com \(http://siivalledupar.confec_empresa=39&matricu\)](http://siivalledupar.confec_empresa=39&matricu)

 Representantes Legales

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros
4922 Transporte mixto
7710 Alquiler y arrendamiento de vehiculos automotores
7912 Actividades de operadores turisticos

Información Financiera

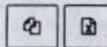
	2013	2014
	2015	2016
	2017	2018
Activo Corriente		\$ 933.135,0
Activo No Corriente		\$ 516.304,0
Activo Total		1.449.439,0
Pasivo		\$ 184.704,0

Ir a [Inicio](#) [RUES](#) [Contacto](#) [http://versionanterior.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html](#)
Guía [Usuario](#) [http://versionanterior.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html](#)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)
Municipio **SAN DIEGO / CESAR**

> Inicio (/)	Comercial	
> Registros	Dirección	CR 9 3 57
Estado de su Trámite	Comercial	
> (/RutaNacional)	Teléfono	5559260 3203005128
Cámaras de Comercio	Comercial	
> (/Home/DirectorioRenovacion)	Municipio Fiscal	SAN DIEGO / CESAR
Formatos CAE	Dirección Fiscal	CR 9 3 57
> (/Home/FormatosCAE)	Teléfono Fiscal	5559260 3203005128
Recauda Impuesto de Registro	Correo Electrónico	glpgerencia@gmail.com
> (/Home/CamRecImpReg)	Comercial	
> Estadísticas	Correo Electrónico	glpgerencia@gmail.com
	Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



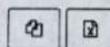
Razon Social ó Nombre

- + LINEAS ESPECIALES PREMIUM
- + TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL CAROLINE

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior Siguiente

Representación Legal y Vinculos



No. Identificación	Nombre	Tipo de Vinc
14324756	LOPEZ PINTO GONZALO	Representant
79388326	TORRES ALARCON JULIO ALFONSO	Representant
79128139	MALAVAR CANARIA WILSON JAVIER	Revisor Fiscal

Corriente
Pasivo Total \$ 350.139,0
camilodjedaya super transporte.gov.co
Patrimonio
Neto 1.169.300,0

Patrimonio 1.449.439,0
Ingresos
Actividad 2.573.657,0
Ordinaria
Otros Ingresos \$ 40.283,0
Costo de Ventas 2.036.979,0
Gastos Operacionales \$ 430.525,0
Otros Gastos \$ 27.551,0
Gastos \$ 40.424,0
Impuestos
Utilidad/Perdida Operacional \$ 106.165,0
Resultado del Periodo \$ 78.471,0

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

N

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/Sol/codigo_camara:39&matric](#)

[Ver Certificado de Matrícula \(/RM/Sol/codigo_camara:39&matric](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501137851



Bogotá, 27/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.
CALLE 73 No 75-55
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44478 de 27/11/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

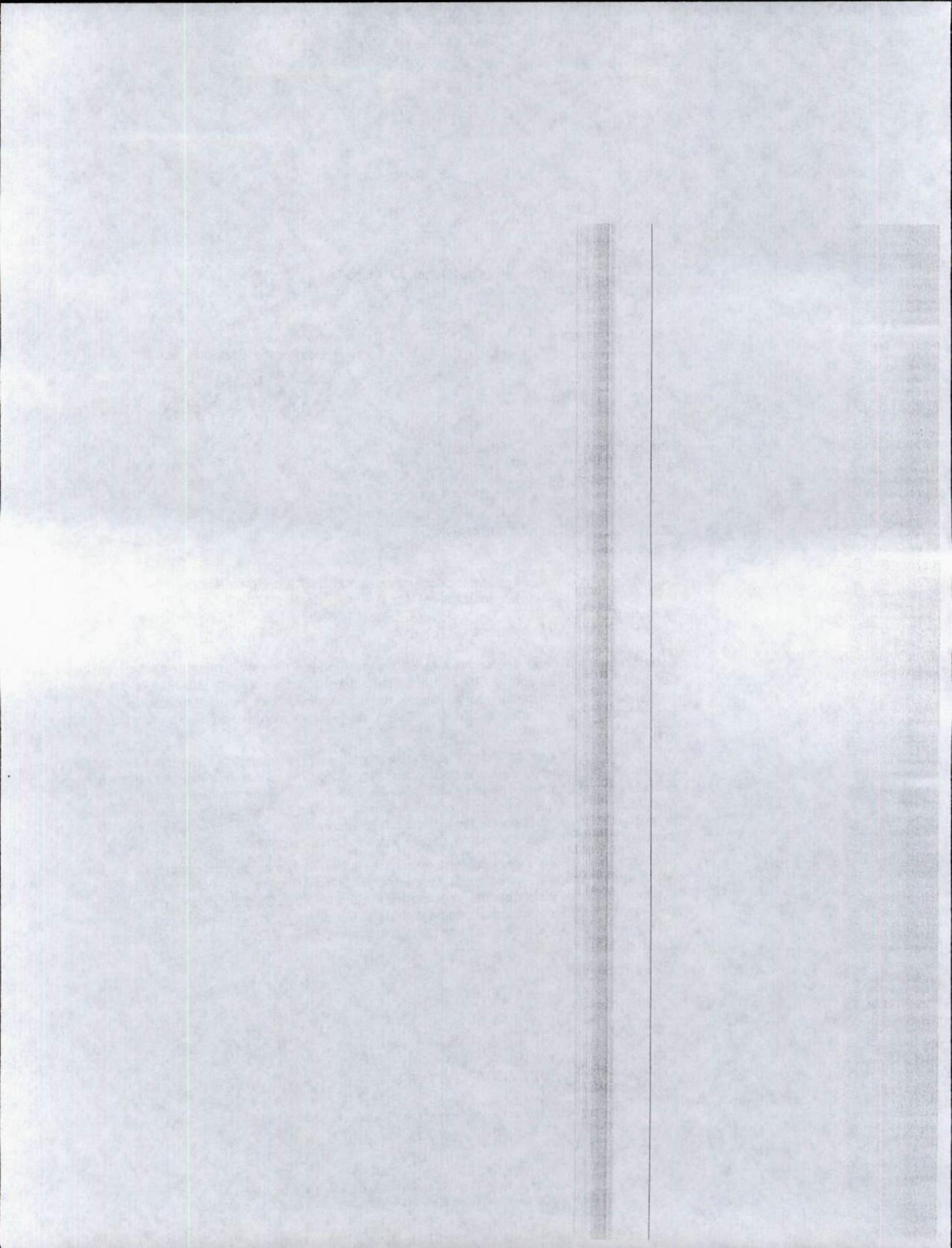
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\27-11-2018\JURIDICA\CITAT 44478.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501139071



20185501139071

Bogotá, 28/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS
CARRERA 9 No 3-57
SAN DIEGO - CESAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44478 de 27/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

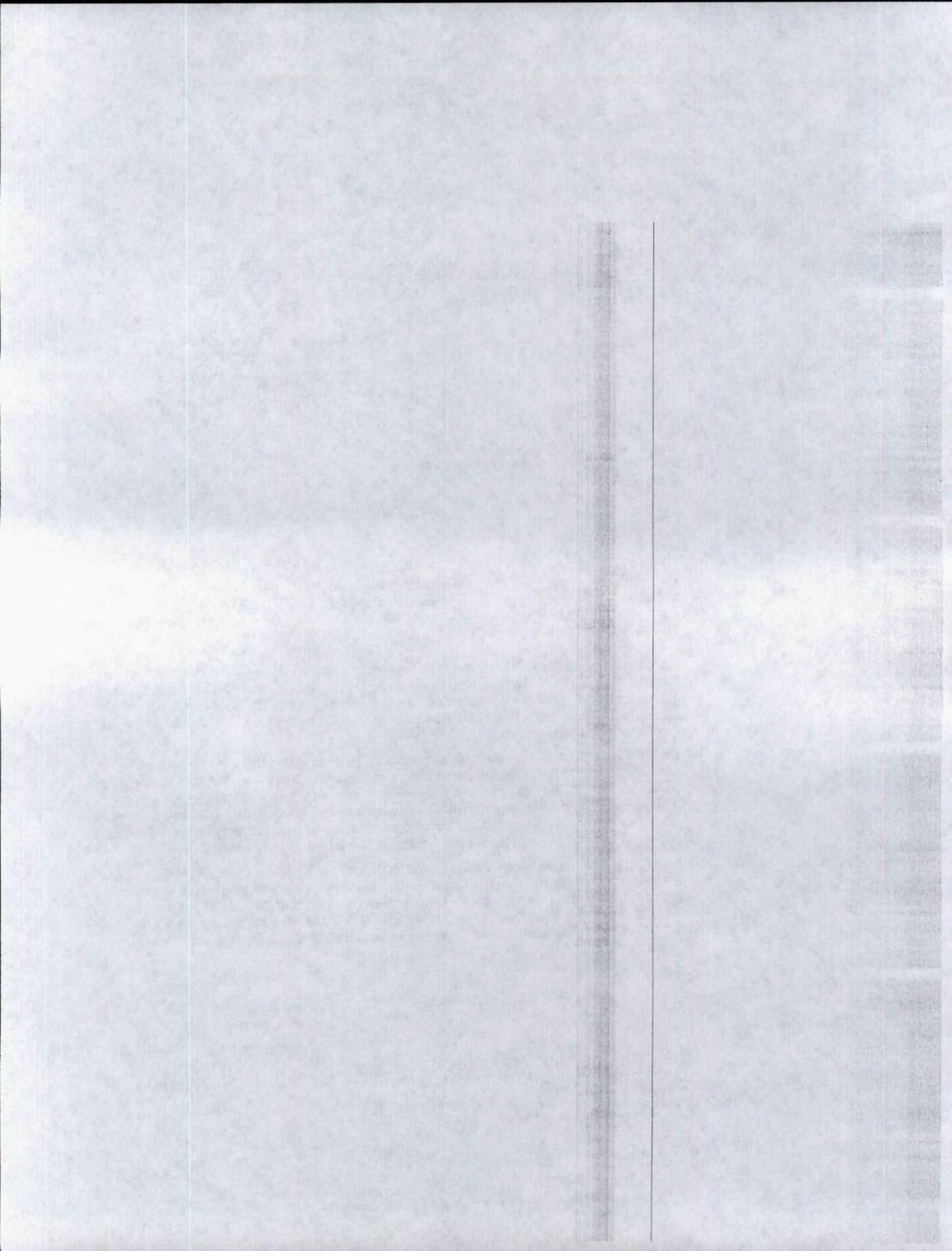
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44478.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501139201

Bogotá, 28/11/2018



Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

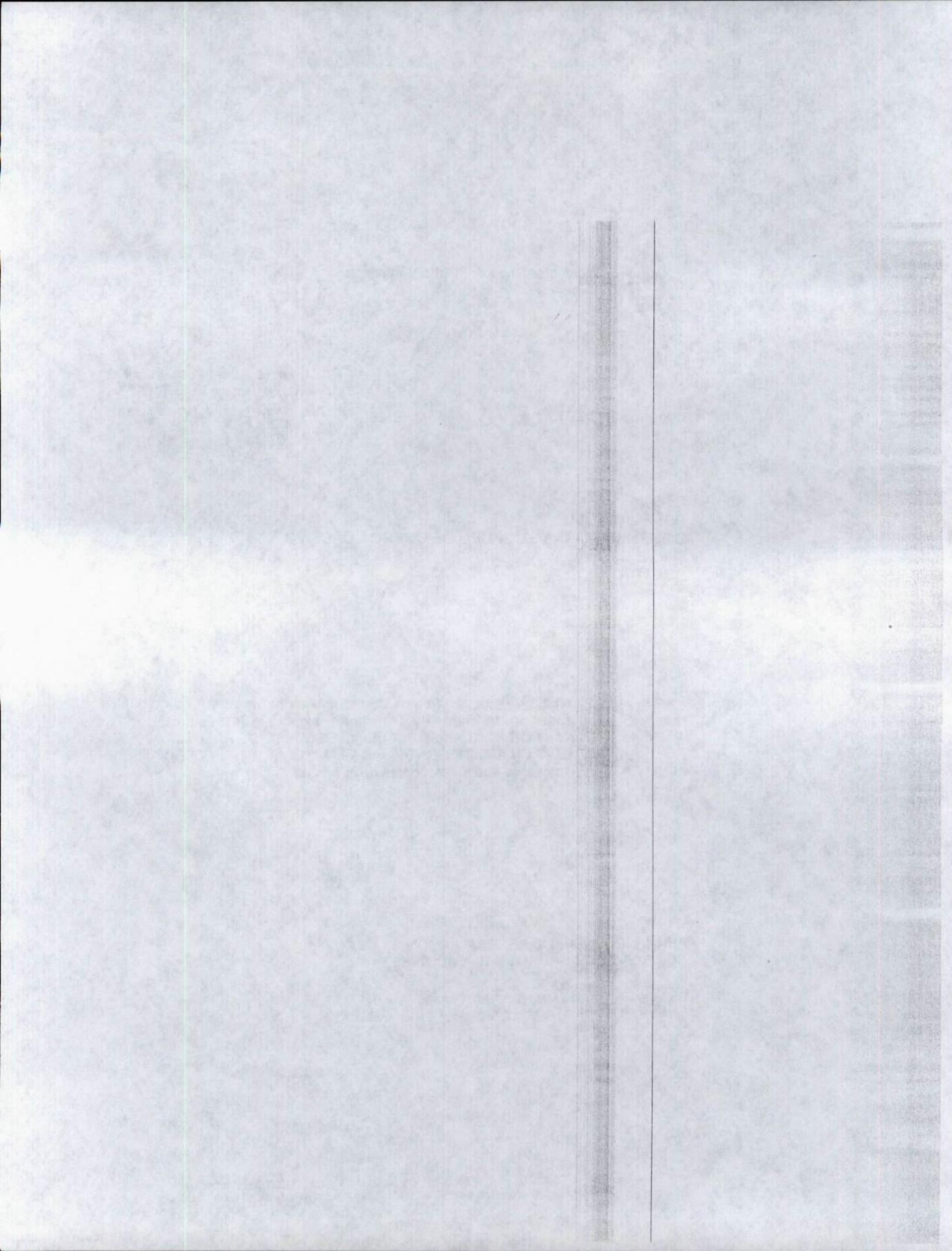
Respetada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44478 de 27/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 44478.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501139231

Bogotá, 28/11/2018



20185501139231

Doctora
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

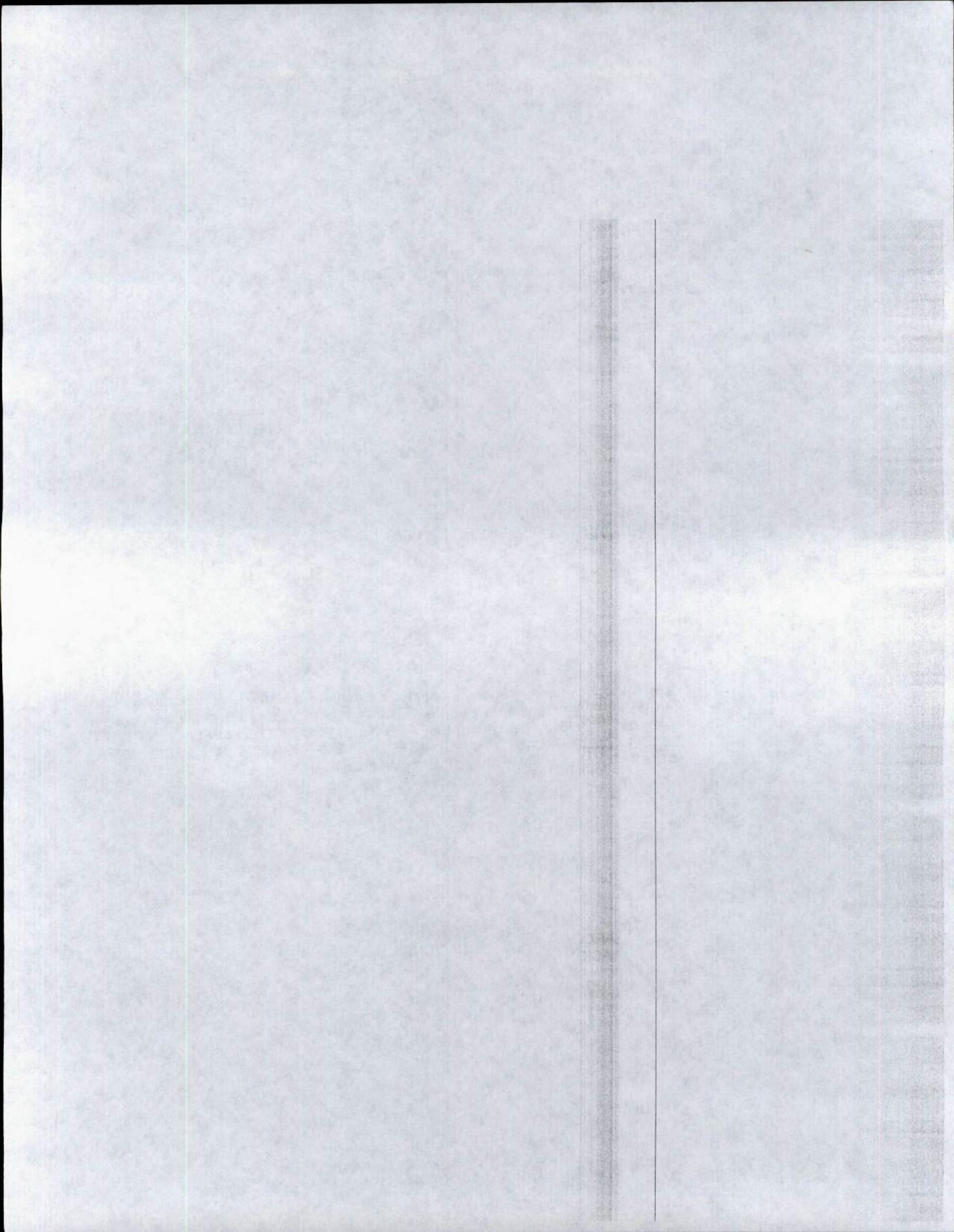
Respetada Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44478 de 27/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 44478.odt



100

100

100